

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y de 7 Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 9 Mayo 1923)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.059

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la F. O. f. cha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los Municipios de Fuente Ob juna, en que radican las obras de acopios para conservación incluso su empleo en recargos de las carreteras de tercer orden de Fuente Ob juna al Castillo de los Guardas, cuya recepción definitiva se ha efectuado remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones

que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN», a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Cordoba 5 de Mayo de 1.923.—
El Gobernador, *Luis Rodríguez Guerra*

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE
CORDOBA

Núm. 1.059

Lista de los Jurados del Partido Judicial de Posadas, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 20 y 21 de Marzo próximo, a las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, contra José Guerra Montes, por robo y Antonio Vergara Ferrández, por homicidio.

Cabezas de Familia

D. Manuel Alamo Serrano

D. Rafael Jiménez Segura
Manuel Moreno Aguiló
Emilio Real Luengo
Sebastian Alcaide Bello
José Gutiérrez Pavon
Francisco Bazquez Raboso
José Dublino Hidalgo
Manuel Hens Bernete
José Aguilar Montilla
José Diaz Garcia
Francisco Rojano Muñoz
Titurcio Cardenas López
Joaquín González Expósito
Antonio Aguilar Valde
Juan Baena Carrasco
José Faldér Garcia
José Cruz Pulido
Francisco Martínez Sepúlveda
Carlos Hidalgo Bar. da
Capacidades

D. José Vargas Luna
Rafael Serrano Palacios
Simon Serrano Bonilla
Bartolomé Martín y Fernández
Vicente Alcober González
Manuel Escudero Ortiz
Eleuterio Reyes Hens
Antonio Telle Bernete
Eduardo Cadenas Rojano
Antonio Martínez Mendez
Joaquín José Fernandez Perez
Eugenio Pedrajas Núñez
Ricardo Valverde Mier
Rafael Ascencio Esprin
Manuel López León
Juan Rodríguez Perez

Supernumerarios.—Cabezas
de Familia

D. José Guzmán S. de Toro
Rafael Jurado L fia
José Reyes Castillo
Rafael Torres Trigueros
Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Perez Guerrero

(Córdoba 22 de Febrero de 1923).—El Secretario, Francisco Cabrera.—Visto Bueno: El Presidente, José Villalba Martos.

AYUNTAMIENTOS

FERNAN-NUÑEZ
Núm. 2.730

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesion ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Presentados los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes anterior y la distribución de fondos para el mes actual, fueron aprobados por unanimidad.

Ayuntamiento Constitucional DE CORDOBA

Año de 1922-23

Mes de Abril

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 1.920

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	22 500	6 750	3 949 45	33 199 45
2.º Policía de seguridad	12 750	2 000	1 026 04	15 776 04
3.º Policía urbana y rural	38 900	7 750	3 397 54	50 047 54
4.º Instrucción pública	19 850	5 000	2 397 54	19 938 75
5.º Beneficencia	14 975	5 500	2 093 91	22 568 91
6.º Obras públicas	11 750	5 692	2 000 33	19 442 33
7.º Corrección pública.	1 500	1 000	666 66	3 168 66
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial	55 650	15 890	8 549 16	80 089 16
10.º Obras de nueva construcción	18 575	33 750	2 731 94	55 056 94
11.º Imprevistos	4 000	1 000	656 06	5 656 94
12.º Resultas			2 000	2 000
T O T A L.....	193 450	84 332	29 169 84	306 941 84

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Córdoba veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Carretero.—V.º B.º. El Alcalde, Patricio López.

Se acuerda el mas exacto cumplimiento a lo ordenado en circulares y comunicaciones.

Sesion ordinaria del día 10
Sin efecto por falta de número bastante de señores Concejales.

No se convoca a la suplente.

Sesion del día 17

Sin efecto por falta de número bastante de señores Concejales para adoptar acuerdos.

Supletoria del día 17

Sesion ordinaria del día 19

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dir cumplimiento a lo ordenado en comunicaciones y circulares.

Sesion del día 24

Sin efecto por falta de asistencia de la mayoría de señores Concejales.

No se convoca a suplente.

Sesion del día 31

Sin efecto por falta de asistencia bastante de número bastante de señores Concejales.

Fernan-Núñez 31 de Marzo de 1923.
Fernando Torres.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión del día 2 del actual suplente de la del 31 de Marzo último.

Fernan-Núñez 12 de Abril de 1923.
Fernando Torres.—V.º B.º. El Alcalde, José Fernandez.

MORILES

Núm. 1.977

Don Juan López Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer y cumpliendo lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la vigente Ley Municipal, acordó que el número de Secciones en que ha de dividirse el termino para proceder en su día al sorteo de los Vocales Asociados, que en unión del ayuntamiento han de formar la Junta Municipal del presente ejercicio; sea de cuatro, comprendiendo cada una de ellas las calles siguientes.

Primera sección

Calles Fernández Jiménez, Ramon y Cajal y Molinos.

Eligirá 3 vocales.

Segunda sección

Calles Alta, Colegio, Llano de la Posada, Paseo de San Jerónimo y Patronato.

Eligirá otros 3.

Tercera sección

Calles Tejar, Canalejas, Estación, Gómez de la Serna, Horno, Santon, Pasaje, Alcalá Zamora, Monturque y Caserios Rurales.

Eligirá 3 vocales.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente edicto y por termino de 8 días a los efectos de reclamación.

Moriles 16 de Abril de 1923.—Juan López.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.055

Por haber sufrido un error de copia, se publica nuevamente, rectificada, la siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es con motivo reiteradamente expuesto y públicamente contraindicado por el Gobierno de S. M. con la opinión el establecimiento del crédito agrícola en España en condiciones de resolver definitivamente el arduo problema de la tierra y de los cultivos.

Encargado este Ministro de llevar a la práctica las reformas con las que se da realidad a este propósito, cree indispensable para acometerlo rodearse de las mayores garantías de acierto, y para ello, conocer la opinión de las personalidades, Asociaciones, Sindicatos y entidades agrícolas que por sus relaciones con los labradores tienen perfecto conocimiento del problema, de las necesidades de la Agricultura y de las soluciones a tomadas para resolverlo.

Con este fin se formularon los adjuntos cuestionarios que se insertan en la Gaceta para que, en un plazo que terminará el 31 de Mayo próximo, puedan dar su opinión los interesados.

La Delegación Regia de Pósitos, que por su organización provincial y municipal tiene conexiones con todos los organismos que de modo tradicional son la iniciación del crédito agrícola en nuestra Patria, reúne los necesarios elementos para centralizar el estudio de estas contestaciones y de los antecedentes legislativos y proyectos de ley presentados a las Cortes sobre esta materia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que publicada esta Real orden y los cuestionarios adjuntos en la Gaceta se envíen a la Delegación Regia de Pósitos las respuestas que se reciban hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Que una vez finalizado este plazo, se encargue la Delegación Regia de reunir estas respuestas, los antecedentes legislativos, proyectos de ley, informaciones anteriores y cuantos datos estime oportunos, metodizándolos y haciendo el estudio que se derive de su contenido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1923.

OHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Cuestionario a los Pósitos

Al Establecerse un Banco Agrícola, ¿qué transformación debe sufrir la organización de este Establecimiento para servir toda su utilidad a los labradores del término?

¿Puede ese Pósito hacer aportación de capital al Banco, y en qué cantidad y condiciones?

Cuestionario a los Notarios y Registradores.

1.º ¿Qué reformas en la legislación serán precisas para simplificar los trámites de la transmisión de la pequeña propiedad entre labradores para facilitar permutas y retracto, evitar su excesiva división consolidando el dominio en forma que pueda servir de base al Crédito Agrícola?

2.º En qué forma rápida y económica se puede establecer la hipoteca sobre terrenos cultivados en favor de los labradores para fines agrícolas.

3.º En qué forma puede establecerse un Registro sobre cosechas pendientes y frutos recogidos, para facilitar con éxito el warrant agrícola.

4.º Qué exenciones o rebajas podrían concederse en cuanto a los impuestos de Derechos Reales y Timbre en estas operaciones hechas por labradores.

5.º Qué ventajas de orden fiscal pueden concederse a los labradores por mejoras en la tierra a consecuencia de los cultivos.

6.º Qué mejoras deben concederse a los cultivadores directos de sus tierras.

Cuestionario a Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Asociaciones y particulares.

¿Qué transformaciones en el régimen de la propiedad y en el orden fiscal y qué instituciones de crédito Agrícola son necesarias en España para hacer posible la mejora de los cultivos y el aprovechamiento de la producción agrícola?

Madrid 21 de Abril de 1923

(“Gaceta” 24 Abril 1923.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2.068

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado especialmente el Ministro que suscribe por los dos últimos párrafos del artículo 40 de la vigente ley de presupuestos de 26 de Julio próximo pasado para reorganizar los servicios del Ministerio y en especial los de Inspección, entre otros, ha considerado, siguiendo el criterio del Gobierno de atender en cuanto sea justo y posible a los clamores de la opinión, que procedía desde luego acometer la reforma que se propone condicionada, por ahora, al fin concreto que se persigue, firmemente convencido entre otras razones, de que no puede haber verdadera Hacienda ni régimen tributario sin colaboración del contribuyente.

De reconocer es la buena fé con que la masa de ellos ha respondido a las dos amplias reformas, que con agravación, en general; de los tributos, han decretado las Cortes en 1920 y 1922 ante el apremio de las circunstancias y ya que el Gobierno no puede ofrecer una disminución de gravámenes, se complace en acudir sumiso a las demandas en que se pide la atención de las responsabilidades no conculcables, de modo que sin faltas el necesario estímulo para la investigación, predican lo inculcable de todo impuesto jamás pueda pa-

recer ex esiva o desproporcionada la participación conocida a los agentes de ella, y que, aparte de dicho estímulo las sanciones que el Poder público establece en materia financiera no tienen tanto el castigo del culpable cuanto a la evitación de las evasiones fiscales y al resarcimiento del costo de la inspección que obliga a sostener la misma necesidad de prevenir el fraude en interés de la equidad en el reparto de las cargas tributarias, siempre dentro de un régimen de armonía entre la Administración y los administrados que el Ministro que suscribe se esfuerza en sostener y establecer como sistema para la inspección, Cuerpo el más activo de la Hacienda pública, cuya misión como uno de sus principales fines, es educar al contribuyente, haciéndolo ver como su función investigadora es preta de esa misma razón de equidad en que se apoya su existencia.

La esola de participación en as multas que se propone obedece de una parte a motivos de proporcionalidad y de graduación que se justifican al apreciar la suave curva que representan y por otra, al propósito de hacer mas impersonal la intervención del Agente de Administración, lo que ha de ceder en mayor autoridad para el reservándose también alguna pequeña parte para atender a gastos de la inspección misma, cuyos recursos tratase así de aumentar para poder generalizar la acción inspectora.

Atolito por el apartado 2.º del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria el absurdo principio de la canificación de la responsabilidad por la mera conformidad o disconformidad del inculcado en que subsistió el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, infiltrado por tanto tiempo en nuestro organismo administrativo, raíz de esos expedientes de ocultación por ministerio del temor de los que estaba sistemáticamente ausente el elemento precisamente más desparajado de conciencia fiscal, que es la Administración en su aspecto jurisdiccional, justo es reconocer que el Gobierno por medio del Real decreto de 4 de Septiembre último, se apresuró a llevar sus consecuencias al reglamento de la inspección; pero aprovechando ahora la circunstancia de tener que tocar a él con otros motivos, ha parecido oportuna la ocasión de eliminar los vestigios que la acción consuetudinaria del régimen pasa lo había impuesto en estas disposiciones administrativas, llevando el rigor de la exactitud a transcribir literalmente cuando de ello se trata, los preceptos del artículo 14 de la ley de 26 de Julio para que no pueda ofrecer dudas de interpretación as variantes de su texto a cuantos tienen como norma el reglamento de la inspección para la aplicación de los preceptos legales sobre estas materias.

La misma disposición de la citada ley proclamó en efecto principios tan saludables que deben ser como el eje del régimen fiscal sancionador; un- que la falta de los contribuyentes se califican objetivamente por los caracteres o circunstancias que las integran con la

dependencia del juicio del que acusa o de a confesión, coaccionada por el temor a mayores responsabilidades del acusado, y otro el de que la protesta o reclamación de este no cambia la naturaleza del hecho ni grava su responsabilidad, porque jamás es lícito envolver el derecho de defensa.

Complacido en las reformas que se proponen con la determinación de ciertas reglas para la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes en el régimen de equidad impuestos como utilidades y minas, en que la modernidad de su sistema sancionador cabe la delicada aplicación tales garantías; ampliando este régimen a las responsabilidades por la contribución industrial, para la que el poder ejecutivo está especialmente autorizado también por la ley de reforma tributaria de 26 de Julio del año anterior.

Por todo lo expuesto, el que suscribe con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 35, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1901, reformado por Reales decretos de 10 de Abril de 1917 y 4 de Septiembre de 1922, quedarán modificados y redactados en la forma que a continuación se expresa:

(Continuar)

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 1.808

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Febrero de 1923.

Sesión del día 5

Preside el señor don Alfonso Oubero Serrano primer Teniente y Alcalde accidental y concurren los señores Pérez Polo, Panadero, Velasco y Prieto Armero.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

A virtud de oficio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia se ratificó el acuerdo de 13 de Enero próximo pasado relativo al adoquinado de las travasías, acordándose contribuir a las referidas obras con el 50 por 100 y obligarse además a su conservación y reparación.

Se designó al Concejal don Rafael Prieto Armero para que asista a la Junta de representante del partido que ha de discutir y aprobar el Presupuesto de atenciones Carcelarias del próximo ejercicio.

Se le abrió el concurso abierto para proveer el Cargo de Capellán del Cementerio de San José nombrando por su entidad al presbítero don Francisco Moreno Merino.

Quedó la Corporación enterada del fallo de responsabilidad personal contra el Alcalde y Concejales adoptado por la Comisión Provincial en fecha 20 del mes pasado por lo que se adenda el presente trimestre del corriente ejercicio.

Se fijó como tipo regulador del jornal de los braceros a los fines de quintas la suma de 3 pesetas.

Se acordó pasarse a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio el recibido de descubiertos por reparto de utilidades y arbitrios respectivo al tercer trimestre del presente año económico.

Acediendo a lo que solicita el vecino de esta localidad don Francisco Gómez de Aranda y Fort, se acordó enajenar la parcela número 184 de 4 metros del Cementerio municipal de San José por el precio y condiciones establecidos.

(Concluída)

Juzgados

CORDOBA
Núm. 2.064

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber que en los autos que en dicho Juzgado y por ante el inscripto se sigue y de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia que comprende el enajenamiento y parte dispositiva que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte y tres, el señor don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por doña Concepción Carrión Villalba, mayor de edad, soltera, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y vecina de Sevilla, en cuyo Juzgado de igual clase del Distrito de la Magdalena, de dicha ciudad, que primeramente conoció de este pleito, estuvo representada por el Procurador don José Román Molina y dirigida por el Letrado don Pedro Nieto Alberti, y posteriormente, cuando fué resuelta en favor de este Juzgado la cuestión de incompetencia promovida por uno de los demandados, lo ha estado por el Procurador de este Colegio don Luis Barbadillo Bejarano, bajo la dirección del Abogado don Joaquín de Pablo Blanco, contra don Ricardo Aguilar Catalán, de esta vecindad, casado, mayor de edad y platero, que compareció en tiempo por medio del Procurador don Juan Austria Carrión, estando defendido por el Abogado don Fernando Rodríguez Pareja; y también contra doña

Pilar y doña Remedios Carrión Villalba y casados se creyeren con derecho o pudieran tenerlo en este pleito que se hallan declarados en rebeldía; siendo parte también el Ministerio Fiscal sobre que se declare que doña Dolores Carrión Villalba era hija natural de la demandante, correspondiéndole usar los dos apellidos de ésta, y se acuerda la cancelación de las respectivas inscripciones en los Registros civiles correspondientes; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que doña Dolores Carrión Villalba es hija natural de doña Concepción Carrión Villalba y que por tal concepto le corresponde usar los dos apellidos de su madre, ya que por ella está reconocida, ordenando se remita a los encargados del Registro civil en esta ciudad y en la de Sevilla testimonio de esta sentencia para que se hagan las correspondientes anotaciones marginales en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de doña Dolores Carrión Villalba y en su consecuencia se condena a todos los demandados a estar y pasar por la referida declaración, sin hacer especial condena de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Eguilaz.

Y para que si va de notificación a los demandados rebeldes se expide este edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Córdoba a tres de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz. El Secretario, P. H., Antonio A cántara.

CORDOBA
Núm. 2.028

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, a la persona que se considere dueña de la caballería que al finel se reseña, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle Góngora, sin número, a prestar declaración en sumario que instruyo por intervención de dicha caballería y acreditar su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula castaña oscura de seis años, 1'39 de alzada, algo bragada, biciclara, pelos blancos en todas partes del cuerpo, lunar blanco ijar izquierdo.

LUCENA
Núm. 2.065

Don Cayetano Oca Albarelos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario del artículo ciento

treinta y uno de la ley Hipotecaria promovido en este Juzgado de primera instancia por Antonio Baltasar Luque, bracero, mayor de edad y de esta vecindad, para hacer efectivo un crédito hipotecario de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas impuesto a su favor por Antonio Barranco Pérez y Doña Dolores Pérez Serena, he mandado en providencia del día de ayer dictada a instancia del actor sacar a segunda subasta pública para su venta por término de veinte días, la finca hipotecada que es la siguiente:

Una casa sita en la plaza de la Barrera o Llano de Gaspar García, número diez y siete, manzana cuarenta y ocho del cuarto cuartel de esta ciudad, cuya fachada da al Norte con área de ciento ochenta y un metros y sesenta y seis decímetros cuadrados que confina: por la derecha entrando con casa de doña Teresa del Río; por la izquierda con la Ermita de Nuestra Señora de Arce y por el fondo con patio de don José de Mora Madroñero. Esta casa salió a primera subasta por el tipo de tres mil pesetas convenido al efecto por los contratantes, por lo que se anuncia esta segunda subasta de dicha casa por el setenta y cinco por ciento de dicho tipo o sea por DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, y tendrá lugar la expresada subasta de la casa descripta y remate de ella en favor del mejor postor el día treinta de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, ante este Juzgado de primera instancia en la Sala Audiencia del mismo, sita en la casa número ocho de la calle Pedro Argüel, de esta población, bajo las advertencias siguientes:

Primera. Que no se admitirá postora alguna que sea inferior al expresado tipo del setenta y cinco por ciento de la primera subasta de la expresada casa.

Segunda. Que los postores a la misma deberán consignar en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de dicho tipo de esta subasta para tomar parte en ella.

Tercera. Que el expresado procedimiento y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refiere; y

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores sobre expresada casa y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin distinguirse a su extinción el precio del remate, constando que la expresada finca no tiene más gravamen que la hipoteca de que se trata garantizando las mil doscientas cincuenta pesetas, trescientas importe de tres años de intereses y de ochocientas cincuenta pesetas presu-puestadas para las costas y gastos que

totalizan dos mil cuatrocientas pesetas.

Dado en Lucena a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y tres.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 688 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.009

RIOS GOMEZ Vicente, de treinta años de edad, estado soltero hijo de Juan Manuel y Josefa, natural de Villanueva del Rey y vecino de Belmez y de profesión tratante, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obajuna, para ser reducido a prisión por la causa que se sigue sobre hurto con el número ciento uno de mil novecientos diez y nueve, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Núm. 2.060

HEREDIA PORRAS José, natural de Cañerosal (Sevilla), de treinta años, estado soltero, hijo de Antonio y de María Sierra, domiciliado últimamente en Aguilar de la Frontera, de oficio tratante, procesado en causa número setenta y uno del año de mil novecientos veinte y tres, por robo de caballerías, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Baena, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el consiguiente perjuicio.

Núm. 2.043

ESCAMILIA SIERRA Diego, de veinte años, hijo de Antonio y Dolores soltero, natural y vecino de Córdoba, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital, situado en la calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería